

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1606/2018

**RECORRENTE:** KARLA AZUCENA  
DÍAZ LÓPEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN GUADALAJARA,  
JALISCO

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIOS:** GENARO ESCOBAR  
AMBRIZ Y ALEJANDRO OLVERA  
ACEVEDO

Ciudad de México, veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, mediante la que **desecha** el recurso de reconsideración interpuesto por Karla Azucena Díaz López<sup>1</sup> en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco<sup>2</sup>, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-4073/2018.

---

<sup>1</sup> En adelante “la promovente” o “la recurrente”.

<sup>2</sup> En lo subsecuente “Sala Regional Guadalajara”, “Sala Regional” o “Sala Guadalajara”.

## **ANTECEDENTES**

**1. Jornada electoral.** El primero de julio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar diversos cargos públicos, entre ellos, las diputaciones del Congreso del Estado de Jalisco.

**2. Cómputo distrital.** El cuatro de julio<sup>3</sup>, el Consejo Distrital Electoral 06 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con cabecera en Zapopan, inició la sesión especial permanente en la que se llevó cabo, entre otros, el cómputo de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa. Inconforme con los resultados del cómputo asentados en el acta, el representante de MORENA solicitó recuento de la elección.

Efectuado lo anterior, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a la candidatura postulada por Movimiento Ciudadano.

**3. Medio de impugnación local.** El trece de julio, Karla Azucena Díaz López, en su carácter de candidata a diputada local postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, presentó demanda de juicio de inconformidad ante el citado consejo, en contra de los resultados consignados en el acta de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 06 local; la declaración de validez y la correspondiente expedición de constancia de mayoría; así

---

<sup>3</sup> Las subsecuentes fechas corresponden a dos mil dieciocho.

como en contra de actos relativos a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

**4. Sentencia local.** El veinte de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco<sup>4</sup> dictó resolución en el juicio de inconformidad identificado con la clave JIN-18/2018, en la que declaró nulidad de la votación recibida en una casilla, decretó la recomposición en otra, modificó los resultados del acta de cómputo distrital, y confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a la fórmula de candidatas postulada por el Partido Movimiento Ciudadano. Asimismo, reservó los efectos derivados de la modificación del cómputo, para la asignación de diputados por representación proporcional.

**5. Juicio ciudadano federal.** El veinticuatro de septiembre, en contra de la sentencia del Tribunal local, Karla Azucena Díaz López promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Tal medio de impugnación se registró en la Sala Regional Guadalajara con la clave de expediente SG-JDC-4073/2018.

**6. Sentencia impugnada.** El once de octubre, la Sala Regional Guadalajara resolvió el mencionado juicio, en el sentido de confirmar la sentencia emitida por el Tribunal local.

**7. Recurso de reconsideración.** El catorce de octubre, la recurrente interpuso el presente recursos de reconsideración.

---

<sup>4</sup> En adelante “Tribunal local” o “Tribunal del Estado”.

**8. Recepción, turno y radicación.** El veintidós de octubre, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1606/2018**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, radicándose para los efectos conducentes.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer el presente asunto, pues se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de una Sala Regional.<sup>5</sup>

**SEGUNDA. Improcedencia.** Es improcedente el recurso de reconsideración al rubro identificado<sup>6</sup>, porque no se actualiza alguno de los supuestos especiales de procedibilidad, relativos a que en la sentencia de fondo impugnada se hubiera abordado algún tema de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, por lo que la demanda se debe desechar de plano.

### **1. Normativa aplicable**

---

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4.1 y 64 de Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante "Ley de Medios").

<sup>6</sup> Conforme con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos numerales 25, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, así como 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios se prevé que se deben desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en esa Ley.

Ahora bien, conforme a lo que se establece en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica, relacionado con lo dispuesto en el numeral 25, de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, regulado por la invocada Ley de Medios.

En el artículo 61 de la Ley de Medios, se prevé que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los siguientes casos:

- 1) En los *juicios de inconformidad* promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, en ambos casos, por el principio de mayoría relativa.
- 2) En *los demás medios de impugnación* de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal.

Asimismo, en el párrafo 1, del artículo 68, de la Ley de Medios se establece que, el incumplimiento de alguno de los requisitos

## SUP-REC-1606/2018

de procedibilidad del medio de impugnación es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

En este orden de ideas, extraordinariamente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, cuando se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, entre otros supuestos, cuando sean de fondo, aborden o tengan que haber analizado algún tema de constitucionalidad o convencionalidad y ello se haga valer en la demanda.

En concreto, esta Sala Superior ha considerado, jurisprudencialmente, que la hipótesis excepcional de procedencia se actualiza cuando, en ejercicio de su función jurisdiccional, la Sala Regional:

- Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución federal, conforme con las tesis de jurisprudencia 32/2009<sup>7</sup>, 17/2012<sup>8</sup> y 19/2012<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 630-632.

<sup>8</sup> Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 627-628.

<sup>9</sup> Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, consultable en Tribunal Electoral

- Omite el estudio o declara inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, tesis de jurisprudencia 10/2011<sup>10</sup>.
- Haya ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013<sup>11</sup>.
- Resuelva medio de impugnación en el que se aduzca la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que la Sala Regional haya adoptado las medidas para garantizar su observancia u haya omitido su análisis; conforme con la tesis de jurisprudencia 5/2014<sup>12</sup>.
- Resuelva medio de impugnación, de cuya sentencia se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales

---

del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 625-626.

<sup>10</sup> Con rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 617-619.

<sup>11</sup> Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

<sup>12</sup> Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

## SUP-REC-1606/2018

impugnadas con motivo de su acto de aplicación, en términos de la tesis de jurisprudencia 12/2014<sup>13</sup>.

- Haya determinado el desechamiento de la demanda o sobreseimiento en un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución federal, en términos de la tesis de jurisprudencia 32/2015<sup>14</sup>.
- Haya emitido sentencia incidental que resuelva sobre la constitucionalidad y convencionalidad de normas, siempre que lo decidido afecte derechos sustantivos, en términos de la tesis de jurisprudencia 39/2016<sup>15</sup>.
- Emita sentencia de desechamiento y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o notorio error judicial, conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 12/2018<sup>16</sup>.

---

<sup>13</sup> Con rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7, número 14, 2014, pp. 27 y 28.

<sup>14</sup> Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 8, número 17, 2015, pp. 45 y 46.

<sup>15</sup> Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS, aprobada y declarada formalmente obligatoria en sesión pública de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

<sup>16</sup> Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, aprobada y declarada formalmente obligatoria en sesión pública de veinticinco de abril de dos mil dieciocho.



Asimismo, una sentencia emitida por alguna Sala Regional podría ser revisada mediante recurso de reconsideración cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional.<sup>17</sup>

Como se anticipó, las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, ya que no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

## **2. Caso concreto**

En el caso que se analiza, de las constancias de autos, en especial de la sentencia impugnada, se advierte que, al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SG-JDC-4073/2018, la Sala Regional confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, al considerar que los conceptos de agravio expresados por la promovente son infundados e inoperantes, respecto de lo siguiente.

La Sala consideró que eran infundados los conceptos de agravio, en los cuales, la actora expresó que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco indebidamente había desestimado su escrito denominado “puntualización de

---

<sup>17</sup> Véanse al respecto las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.

## **SUP-REC-1606/2018**

agravios”, pues contrariamente a lo aducido, la entonces responsable sí había expresado las razones por las que consideró que el escrito referido constituía una ampliación de demanda; pero que la misma no podía ser valorada, porque no fue presentada oportunamente, tal razonamiento sustentado en la jurisprudencia de esta Sala Superior intitulada “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**”.

Asimismo, consideró infundado lo aducido respecto a la omisión de valorar los elementos de convicción que fueron ofrecidos en ese escrito, ya que consideró que el Tribunal local no tenía la obligación de analizar y valorar las pruebas anexas a dicho escrito, ya que este no fue admitido.

Por otra parte, la Sala Regional concluyó que eran inoperantes los conceptos de agravio en los cuales se adujo la omisión del órgano jurisdiccional local de analizar los planteamientos respecto a los votos reservados por el Consejo Local, esto pues si bien no se había llevado a cabo el estudio correspondiente por parte de la entonces responsable, también lo era que, en la demanda del juicio de inconformidad local, se advertía que la hoy actora solamente había expresado de manera genérica que en múltiples casos se procedió indebidamente en la reserva de votos, sin que existiera documento en el cual constara que durante el proceso de recuento se reservaron votos que posteriormente fueron declarados a favor de algún candidato o nulos.

Aunado a que, la Sala regional consideró que, en la instancia local no se manifestó que la deliberación de los votos

reservados se hubiere hecho por personal auxiliar del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco sin tener las facultades para ello, por lo cual la argumentación en ese sentido resultaba novedosa.

Con relación a la petición de inaplicación de la jurisprudencia de esta Sala Superior identificable con el rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, la responsable consideró que en términos de lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, solamente esta Sala Superior puede fijar la jurisprudencia del Tribunal Electoral, así como también le corresponde la declaración de interrupción de los criterios, por lo cual tal argumentación era inoperante.

Respecto a los planteamientos en los cuales se alegaba que el Tribunal local no formuló un análisis en conjunto de todas y cada una de las irregularidades reclamadas, y que indebidamente procedió a su estudio en grupos, la Sala Guadalajara resolvió que eran inoperantes, ya que la actora no manifestaba porqué el análisis individualizado de cada una de las causales que hizo valer en la instancia local le generaba perjuicio.

Respecto a la argumentación en la cual la actora manifestó que el Tribunal local no verificó que durante la entrega de paquetes electorales se suscribiera el acta circunstanciada con las formalidades que prevé el artículo 346, fracción V, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, es

## **SUP-REC-1606/2018**

decir, que se hiciera de manera individual, la Sala Regional consideró que era infundada.

Esto, porque fue correcta la determinación del Tribunal local de concluir que la legislación local no prevé que se suscribiera un acta circunstanciada por cada uno de los paquetes entregados, sino que bastaba con que el Consejo Distrital hiciera constar la recepción de todos en una sola acta.

Por otra parte, la Sala Regional consideró inoperante los planteamientos de la actora en los cuales expresó que fue indebido lo resuelto por el Tribunal local de que, la causal de nulidad de votación recibida en casilla relativa de llevar a cabo el escrutinio y cómputo en lugar distinto al autorizado no era aplicable en el recuento de la votación en sede administrativa, porque si bien en la sentencia reclamada se sostuvo que esa causal de nulidad solo era aplicable en el procedimiento de escrutinio y cómputo realizado durante el desarrollo de la jornada electoral, lo cierto era que en la normativa electoral no se preveía alguna causal de nulidad por haber llevado a cabo un recuento total fuera de la sede o domicilio del órgano electoral.

Respecto a la supuesta omisión del Tribunal local de pronunciarse respecto al acta de jornada electoral con la que, a su decir, se acreditaba que la casilla 3061 básica no fue instalada en el lugar autorizado, la Sala Regional consideró que era infundado, ya que no obstante que el acta de jornada electoral hubiese señalado un domicilio diverso al indicado en el encarte, existían otros medios de convicción con igual valor probatorio, que demostraron que lo asentado en la mencionada

acta fue un error; en ese sentido, al haber más documentales coincidentes con el encarte, ello generaba certeza de que, en efecto, la casilla fue instalada en el lugar autorizado por la autoridad administrativa electoral.

También, la responsable consideró infundados los conceptos de agravio, en los cuales, la actora manifestó la existencia de incongruencia en la resolución impugnada, ya que de su lectura se advertía que no había tal incongruencia, porque era necesario la verificación de las diversas actas de escrutinio y cómputo de gubernatura y diputación, como de los recibos de entrega de paquetes, ello a fin de corroborar si la información planteada en el Acta de la Jornada Electoral era errónea y si esta casilla fue efectivamente instalada en el lugar diverso al indicado en el encarte.

En otro aspecto, la Sala Regional consideró inoperantes los planteamientos con relación a que el Consejo Distrital carecía de atribuciones para realizar el recuento de votos en lugar diferente al ubicado en la sede oficial, y que el acuerdo que autoriza el cambio de sede para efectuar el recuento total de votos no estaba debidamente motivado, debido a que no controvertían las razones por las cuales el Tribunal local consideró que el Consejo Distrital contaba con facultades para habilitar una sede alterna y efectuar el recuento de la votación, lo que se desprende de la propia norma electoral local; asimismo, indicó que mediante el Acuerdo IEPC-ACD06-009/2018, se aprobaron los distintos escenarios para la habilitación de espacios para el recuento de votos con sedes alternativas.

## **SUP-REC-1606/2018**

Finalmente, respecto a lo argumentado en el sentido de que la resolución impugnada no estaba debidamente fundada y motivada, ya que no verificó que la sustitución de los funcionarios de las mesas directivas de casillas, se hubieren realizado conforme al artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Sala Guadalajara consideró que era inoperante, pues con independencia de si la responsable verificó o no, que se cumpliera a cabalidad el procedimiento de corrimiento, bastaba con el análisis que formuló para constatar que las casillas controvertidas estuvieron debidamente integradas, siendo suficiente el argumento de que en efecto estas se conformaron por ciudadanos que pertenecían a la sección electoral correspondiente.

De lo anterior, esta Sala Superior advierte que en la sentencia impugnada no se examinaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se inaplicó alguna norma electoral, partidista o de cualquier otra índole, por considerarla contraria a la Constitución federal.

Por otro lado, lo expuesto en la demanda de reconsideración tampoco es suficiente para tener por satisfecho el requisito en estudio, debido a que los conceptos de agravio se dirigen a combatir sólo cuestiones de estricta legalidad, como se evidencia a continuación:

- La responsable hace un incorrecto estudio, puesto que en ningún momento reclamó las consideraciones por las cuales el Tribunal local determinó que el escrito que presentó haciendo precisiones fuera una ampliación de demanda, sino el hecho de que sin ninguna base

normativa se hubiera calificado de esa forma, circunstancia que no fue resuelta en la sentencia controvertida.

Además de que la Sala Regional comete el mismo error, puesto que se basa en las reglas de la ampliación de la demanda y establece que el escrito de puntualizaciones se presentó fuera de término, pese a que dicho escrito no se presentó para esgrimir cuestiones novedosas; sino tan solo para destacar y puntualizar lo que ya se estaba reclamando en la demanda.

- Por otra parte, la responsable incumple los principios de legalidad y certeza, ya que indebidamente le impone la carga de precisar la cantidad de votos reservados y cuántos de estos se asignaron indebidamente a otro partido o se contaron como nulos, pues la verificación de esos aspectos se debe hacer por parte de la autoridad.
- Indebidamente la Sala Regional se negó a dejar de aplicar la jurisprudencia 9/98, dejando de cumplir con el principio pro homine previsto en el artículo 1º de la Constitución federal.
- Es indebida la interpretación que hace la Sala Regional sobre la normativa electoral que prevé la entrega de los paquetes electorales, pues no advierte la obligatoriedad de levantar un acta sobre la recepción de los paquetes.

Además, la responsable no verifica que el acta cumpliera los requisitos previstos en los artículos 345 y 346 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

## SUP-REC-1606/2018

- La determinación de la Sala Regional es contraria al principio de legalidad, ya que en su demanda no reclamó que el Tribunal del Estado se hubiera negado a hacer el estudio de la violación reclamada sobre el cambio de sede o realización del recuento en diferente domicilio al oficial del Consejo Distrital, sino las razones que dio para justificar su realización fuera del domicilio oficial de dicho Consejo, señalando al respecto que ese cambio no había sido autorizado por autoridad competente, es decir que dicho Consejo no tenía atribuciones para trasladarse a otro domicilio y más aún actuar fuera de su jurisdicción, es decir fuera de la delimitación territorial del distrito electoral en el que le correspondía actuar.
- La Sala Regional desconoce los principios de legalidad y objetividad, ya que opta por la interpretación que menos protege al ciudadano, pues no es creíble que si la propia ley exige que en la entrega de paquetes se suscriba un acta circunstanciada, el Consejo Electoral la elabore hasta el siete de julio de dos mil dieciocho.
- La responsable no analiza correctamente sus planteamientos con relación al cambio de sede aprobado por el Consejo Distrital para hacer el recuento de votos, pues en su demanda expresó que el Consejo Distrital no fundó ni motivó su determinación, sin que esto se subsane con la sentencia dictada por el Tribunal local en la cual señala una serie de fundamentos legales que considera son las bases del acto de autoridad reclamado, pues es de explorado derecho que la fundamentación del



acto de autoridad debe constar en el mismo acto y no por separado.

- La Sala Regional indebidamente la deja en estado de indefensión ya que no valoró los elementos de convicción bajo el argumento de que no fueron presentadas en tiempo, pasando por alto que el tribunal electoral local las requirió.

Como se ha señalado, de la demanda de reconsideración se constata que la recurrente no expone argumentos tendentes a evidenciar que la Sala Regional hubiese inaplicado por inconstitucionales determinados preceptos del orden normativo electoral, que en la sentencia impugnada se haya efectuado la interpretación directa de un precepto de la Constitución federal, o bien, que hubiere dejado de atender u omitido el análisis de un planteamiento de tales características, lo cual hace evidente que en la materia del recurso de reconsideración que se resuelve, no subsiste cuestión alguna de constitucionalidad o convencionalidad que amerite pronunciamiento de esta Sala Superior.

Lo que se advierte es que la Sala Regional se **limitó exclusivamente al análisis de cuestiones de legalidad**, al confirmar la sentencia controvertida.

Por ende, aunque la recurrente pretende hacer ver que se trata de una cuestión de constitucionalidad, a partir de plantear que se vulnera el principio *pro homine*, previsto en la Constitución federal, lo cierto es que la Sala Regional, únicamente hizo un estudio de legalidad, sin que para ello hubiese analizado su

## **SUP-REC-1606/2018**

constitucionalidad o convencionalidad.

En este orden de ideas, no se podría asumir que los conceptos de agravio, en los términos planteados, conllevan a una verdadera argumentación de constitucionalidad de normas, ya que están contruidos de manera genérica; en tanto que, como se dijo, la Sala Regional no analizó la constitucionalidad o convencionalidad de normas ni mucho menos inaplicó alguna por considerarlas contrarias al parámetro de regularidad constitucional.

Por otra parte, no pasa inadvertido que la recurrente aduce, en su escrito de demanda, argumentos por los cuales considera que el recurso de reconsideración debe ser declarado procedente.

En específico, la recurrente expresa que la sentencia controvertida debió inaplicar el contenido de la jurisprudencia 9/98, la cual es contraria al principio pro persona previsto en la Constitución federal.

Al respecto, esta Sala Superior, ha sostenido que la aplicación de criterios jurisprudenciales por parte de los tribunales, resulta una cuestión de legalidad en tanto que, no implica un ejercicio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma, sino por el contrario, se trata de cuestiones de legalidad que derivan del análisis por parte de quien resuelve, al razonar si la controversia sometida a su potestad se adecua a la hipótesis resuelta en los precedentes jurisdiccionales que dan origen a la jurisprudencia en la que apoya su decisión.

Por lo que, el que se pida la inaplicación de alguna

jurisprudencia en el escrito de demanda no implica que se esté tratando de un tema de constitucionalidad y, por tanto, que sea suficiente para tener por actualizado alguno de los supuestos de procedencia.

Esto es así, porque, como se puntualizó, de la sentencia combatida no se advierte que la Sala Guadalajara interpretara de forma directa algún precepto constitucional o convencional para basar su decisión, o bien, inaplicara alguna norma por considerarla contraria a la Constitución General o a tratados internacionales.

En consecuencia, toda vez que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedibilidad del recurso de reconsideración, es conforme a Derecho el desechamiento de la demanda presentada por Karla Azucena Díaz López.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO. Desechar de plano** la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad devuélvase el expediente y, acto seguido, archívese como acto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

**SUP-REC-1606/2018**

Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria  
General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**